

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1134

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 08 de julio de 2024

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

Expediente 506302024.

El Licenciado Juan Vanegas, actuando en nombre y representación de **Inmobiliaria Unimax, S.A.**, interpone excepción de inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia a Inmobiliaria Unimax, S.A.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en el proceso, el día 25 de noviembre de 2022, la señora Francheska Jordana Delgado Durant, interpuso una queja ante la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en contra del agente económico **Inmobiliaria Unimax, S.A.**, en la que la interesada solicitó que la empresa, en su calidad de proveedor, le reembolsara la cantidad de quinientos noventa y tres balboas con setenta y seis centésimos (B/.593.76), en concepto de reparaciones de la vivienda (Cfr. foja 4 del expediente ejecutivo).

La mencionada queja fue admitida por medio de la providencia de 5 de diciembre de 2022, por presuntas infracciones a las normas de protección al consumidor. Una vez surtido el trámite del procedimiento administrativo, el Director Nacional de Protección al

Consumidor dictó la **Resolución DNP 087-23DD de 15 de mayo de 2023**, por medio de la cual ordenó al agente económico resarcir a la quejosa con la suma de quinientos noventa y tres balboas con setenta y seis centésimos (B/.593.76), por las reparaciones efectuadas dentro de una unidad inmobiliaria ubicada en el P.H. Valy Tower, apartamento 11D; sancionar al agente económico Inmobiliaria Unimax, S.A., con una multa por la cantidad de ciento cincuenta balboas (B/.150.00), por haber infringido disposiciones legales en materia de protección al consumidor; además, de informar que contra ese acto administrativo cabía recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; y los cinco (5) días hábiles siguientes para la oposición (Cfr. fojas 4-6 del expediente ejecutivo).

Una vez notificado el apoderado judicial de la empresa, mediante escrito recibido en la Autoridad el 30 de junio de 2023, aquél promovió y sustentó oportunamente formal recurso de apelación; mientras que el abogado de la quejosa presentó oposición a la alzada, lo que dio lugar a que la institución expidiera la **Resolución ADPC 0083-24 de 23 de enero de 2024**, emitida por el Administrador de la entidad, en la que **confirmó** la decisión previa, con la indicación que con esa actuación **quedó agotada la vía gubernativa**, la que fue notificada el 01 de febrero de 2024, a la hoy excepcionante (Cfr. fojas 8-12 del expediente ejecutivo y la foja 3 del cuaderno judicial).

En ese contexto, el abogado del agente económico, aportó una certificación de 13 de mayo de 2024, expedida por la Sala Tercera, en la que se señala que el **08 de marzo de 2024**, el apoderado especial de **Inmobiliaria Unimax, S.A.**, presentó una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la **Resolución DNP 087-23DD de 15 de mayo de 2023**, dictada por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones (Cfr. foja 45 del expediente ejecutivo).

Mediante el **Auto 648-2024 de 5 de abril de 2023** (sic debe ser **2024**), el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia resolvió (i) iniciar el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva en contra del agente económico **Inmobiliaria Unimax, S.A.**, (ii) librar mandamiento de pago en su contra, debido a que adeuda a esa entidad la cantidad de ciento sesenta y cinco balboas (B/.165.00) en los conceptos de multa y gastos de ejecución del diez por ciento (10%); y, (iii) decretar formal secuestro sobre los bienes allí descritos, el cual le fue notificado al ejecutado el 9 de mayo de 2024, a través de un escrito (Cfr. fojas 16-17 y 41 del expediente ejecutivo).

El **9 de mayo de 2024**, la Representante Legal de **Inmobiliaria Unimax, S.A.**, otorgó poder especial al Licenciado Juan Vanegas, para que en su nombre representara a ese agente económico en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (Cfr. foja 40 del expediente ejecutivo).

En ejercicio de tal atribución, el **13 de mayo de 2024**, el apoderado judicial del agente económico ejecutado compareció al proceso con el objeto de presentar **la excepción de inexistencia de la obligación** que ocupa nuestra atención, en la que manifiesta que en su momento promovió y sustentó recurso de apelación en contra de la **Resolución DNP 087-23DD de 15 de mayo de 2023**, expedida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la institución demandada, que fue **confirmada** por la **Resolución ADPC 0083-24 de 23 de enero de 2024**, emitida por el Administrador de la entidad, en la que se planteó que con ella **quedó agotada la vía gubernativa, por lo que estima que la decisión primigenia no se encuentra ejecutoriada**, habida cuenta que existe en curso un proceso judicial al respecto, fundamentando su posición en el artículo 995 del Código Judicial (Cfr. fojas 43-44 del expediente ejecutivo y las fojas 2-4 del cuaderno judicial).

Por otra parte, la Jueza Ejecutora presentó escrito de oposición a la excepción planteada, en el que aclara la distinción entre la actuación en la etapa administrativa y la vía contencioso administrativa (Cfr. fojas 9-11 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría estima pertinente expresar que para este tipo de acciones se debe tomar en cuenta lo que dispone el artículo 1682 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

“Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan...”.

Al revisar el contenido del expediente ejecutivo y del cuaderno judicial, observamos que el apoderado especial de **Inmobiliaria Unimax, S.A.**, se notificó del Auto Ejecutivo el **jueves 9 de mayo de 2024**, y la interposición de la acción que ocupa nuestra atención fue el **lunes 13 de mayo de 2024** (Cfr. fojas 41 y 42-44 del expediente ejecutivo y la foja 2 del cuaderno judicial).

Por tanto, la **excepción de inexistencia de la obligación fue presentada en tiempo**; es decir, dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, al que se refiere el artículo 1682 del Código Judicial.

Por otra parte, este Despacho observa que la **pretensión planteada por el apoderado especial del agente económico excepcionante, Inmobiliaria Unimax, S.A., carece de fundamento jurídico**, por cuanto consiste en que: *“...nuestra representada **no está obligada** a pagar a la ACODECO, la suma de dinero que dispone el Auto No. 648-2024 del 5 de abril de 2024...”* (Lo destacado y subrayado en la cita es de la fuente) (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

Esa carencia de sustento, se basa en el hecho que los artículos 97 (numeral 4) y 1780 del Código Judicial le atribuyen a la Sala Tercera, dentro de los procesos por jurisdicción coactiva, la función de revisar, en única instancia, las actuaciones procesales del Juez

Ejecutor, a fin de determinar si sus actos fueron dictados conforme a derecho; de allí que conocerá los mecanismos de defensa que la legislación le ha proporcionado a los ejecutados para tal fin, llámense éstos, apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades.

Al revisar la argumentación manifestada por el apoderado judicial del ejecutado en su escrito, se advierte que lo pedido en la acción en estudio no tiene como propósito oponerse a la actuación del Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia promovido en su contra, sino la suma de dinero que ha de honrar producto del resarcimiento que debe reconocerle a la quejosa; y, la cuantía de la multa a pagar por infringir las normas de protección al consumidor.

Lo anterior, nos lleva a entender que la temática planteada no debe discutirse mediante la **excepción de inexistencia de la obligación** propuesta en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que se examina, ya que **“la naturaleza de las excepciones es decidir sobre cuestiones accesorias que surgen en el curso del proceso”**, y no de actuaciones previas al inicio de éste, como se sostiene en este caso (Cfr. Auto de 05 de marzo de 2015, la Sala Tercera).

En atención a lo establecido en el artículo 1777 del Código Judicial, ello debió ser debatido por el ejecutado en la esfera administrativa, particularmente, en la vía gubernativa, habida cuenta que esa disposición es clara al señalar que: ***“En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.”***

Sin embargo, los hechos que el excepcionante utiliza como sustento de su pretensión son situaciones que surgieron antes de iniciado el proceso ejecutivo, cuando estaba creándose el acto administrativo que fue generador de obligación; de allí que el actor omite aplicar lo estatuido en el artículo 1777 del Código Judicial.

De allí que, lo procedente es solicitar al Tribunal que se sirva declarar **no probada la excepción de inexistencia de la obligación** propuesta.

Así lo señaló la Sala Tercera en el Auto de 01 de diciembre de 2021, que a la letra señala:

“Sin detrimento de lo anteriormente expuesto, tal como lo indicó el Procurador de la Administración, los argumentos vertidos por la sociedad accionante están encaminados a censurar el monto decretado por la entidad ejecutante en el estado de cuenta aludido, cuando lo cierto es que **ello debió ser rebatido por la ejecutada en la esfera administrativa, de ahí que no sea revisable ante esta Sala**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial, cuyo contenido estipula:

...

Al respecto, la Sala Tercera se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, bajo el siguiente criterio:

‘Analizadas las constancias procesales, advierte esta Sala que la pretensión de la demandante gira en torno al impuesto municipal que se le pretende cobrar..., mismo que la recurrente reconoce dentro de los fundamentos de la presente excepción que ha intentado eliminar de manera infructuosa **evidenciándose que no se está atacando la actuación del proceso ejecutivo por cobro coactivo promovido en su contra, sino la multa por publicidad que adeuda**. Situación que no puede ser planteada dentro del presente proceso por cobro coactivo, **en atención a lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial, ya que este tema luego de haber sido tratado ante la propia Entidad, en la vía gubernativa, podía ser analizado ante esta Sala**, en última instancia, por medio de los recursos contenciosos previstos para la anulación de los actos administrativos, no obstante, **no por medio de la excepción que nos ocupa**.

...

En este sentido, tal como lo señala la jurisprudencia de esta Sala mediante el Auto de 05 de Marzo de 2015, en un caso similar, **la naturaleza de las excepciones es decidir sobre cuestiones accesorias que surgen en el curso del proceso, y los hechos que utiliza como fundamento el excepcionante, son situaciones que surgieron antes de iniciado el proceso ejecutivo, cuando estaba creándose el acto administrativo que fue generador de obligación para la sociedad Merlot Corporation, S.A.**

...

Por lo anteriormente expresado, **lo procedente es declarar no probadas las excepciones propuestas**, como así lo hará seguidamente esta Sala.

...

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADAS las Excepciones de Falta de Competencia e Ineptitud de Título y Falsedad del mismo interpuestas por la Firma Forense Cornejo, Robles y Asociados, en representación de la sociedad PLAYA VENA HOTEL RESORT, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.” (Lo resaltado es nuestro).

Del precedente citado, se destaca “...*evidenciándose que no se está atacando la actuación del proceso ejecutivo por cobro coactivo promovido en su contra, sino la multa por publicidad que adeuda. Situación que no puede ser planteada dentro del presente proceso por cobro coactivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial*”.

Una vez culminado el examen de la acción presentada, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO PROBADA** la **excepción de inexistencia de la obligación**, interpuesta por el Licenciado Juan Vanegas, actuando en nombre y representación de **Inmobiliaria Unimax, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia a Inmobiliaria Unimax, S.A.**

III. Pruebas: Se aduce la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo, el cual fue remitido oportunamente a la Sala Tercera, que consta de 45 fojas y que se devuelve con esta Vista Fiscal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General